



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2017-00241-00:

El 26 de marzo de 2021, a las 5:00 p.m., venció el término de 03 días de traslado a las partes del escrito de transacción. Transcurrió en silencio.

Días hábiles: 24, 25 y 26 de marzo de 2021.

Inhábiles: 20, 21 y 22 de marzo, y del 27 de marzo al 04 de abril de 2021 por Semana Santa.

Armenia Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Cumplimiento de contrato
Demandantes:	Erick Federico Lehder Botero C.C. 1.126.004.521 Kurt Federico Lehder Botero C.C. 1.094.896.684
Demandado:	Sociedad Urbe Construcciones S.A.S. Nit. 900.291.422-7
Radicado:	630013103002-2017-00241-00
Asunto:	Termina proceso por transacción y termina ejecutivo a continuación

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por transacción, que abarca la totalidad de partes y pretensiones; bajo lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso, presentada ante la segunda instancia (archivo 19, de la carpeta 10).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Consideraciones

a. Sobre la transacción:

Las partes, han solicitado la terminación del proceso por transacción, para lo cual, fue allegado el contrato celebrado el 09 de febrero de 2020 (sic) con nota de presentación personal, el 10 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, para que la transacción surta efectos debe presentarse solicitud escrita por aquellos que la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga.

Condiciones que se encuentran satisfechas en este caso, como quiera que el memorial donde se solicita la terminación por transacción está dotado de la presunción de autenticidad al igual que el contrato tal como lo prevé el artículo 244 ibídem, por lo cual se aceptará el acuerdo que conduce a la terminación del proceso.

De igual forma no se condenará en costas, como lo estipula el inciso 4, del artículo 312 del Código General del Proceso.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre los bienes inmuebles 280-192664 y 280-192665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q; bajo la precisión que, no obra en el expediente constancia alguna que permita establecer que efectivamente fueron perfeccionadas.

Por lo anterior, de solicitarlo las partes, se procederá a través del Centro de Servicios Judiciales a la elaboración del oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a poner de presente que, la cautela que recae sobre el bien 280-192664, le fue comunicada a través del oficio 2017-00241-280 del 30 de enero de 2018 (página 266, cuaderno 1), y la que recae sobre el bien 280-192665 le fue comunicada a través del oficio 2017-00241-1376 del 08 de mayo de 2018 (página 10, cuaderno 2),

b. Sobre el ejecutivo a continuación.

Hay lugar a realizar las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q., mediante sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2020; revocó el fallo emitido por esta Judicatura el 06 de junio de 2019.

Situación que conduce a tener presente que, el fallo de primera instancia Nro. 162 del 06 de junio de 2019, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

El trámite del recurso de alzada inicialmente condujo a la declaratoria de deserción del medio de impugnación propuesto, tal como es visible en las páginas 52 a 54 del cuaderno 02; lo que llevó, a alcanzar firmeza la decisión que negaba las pretensiones, y con ello, a la ejecución de la condena en costas allí establecida.

En este orden, promovido el ejecutivo a continuación, fue librado mandamiento de pago el 25 de octubre de 2019, siendo ejecutante la sociedad Urbe Construcciones S.A.S., y ejecutados Erick Federico y Kurt Federico Lehder Botero; decretándose medidas cautelares (páginas 60 y 61, cuaderno 02).

El 05 de diciembre de 2019, se dispuso, seguir adelante con la ejecución.

El 14 de febrero de 2020, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-186347; cautela perfeccionada, y que actualmente se encuentra en desarrollo.

Posteriormente, el 05 de mayo de 2020, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia STL2763 de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral, para ser resuelto el recurso de apelación promovido en este asunto.

Como consecuencia de la acción constitucional ejercida, y de la tutela de derechos, fue proferida la sentencia antes aludida, del 21 de octubre de 2020; que revocó el fallo del 06 de junio de 2019.

Todo ello, para significar que, ha quedado sin sustento fáctico y jurídico la liquidación de la condena en costas aprobada el 30 de agosto de 2019, con génesis en la decisión del 06 de junio de 2019, y con esto, todo aquello que soportaba el ejecutivo a continuación, debiendo disponerse, el dejar sin efectos estas decisiones. Actuación que también conduce al levantamiento de las medidas cautelares, como dispone el numeral 4, del artículo 597 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso, ello es, por la terminación del proceso ejecutivo, por cualquier otra causa.

Así, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien 280-186347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co con copia al apoderado de Erick Federico y Kurt Federico Lehder Botero, al buzón: galvisyg.abogados@hotmail.com

Deberá aclararse que, la inscripción de la cautela le fue comunicada a través del oficio Nro. 2017-00241-3036 del 25 de octubre de 2019 (página 62, cuaderno 02); y tenerse especial cuidado en la indicación de las partes, al tratarse del ejecutivo a continuación, donde su orden varió.

Remítase comunicación al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez, a fin de que, dentro del término judicial de cinco (05) días, efectúe entrega del bien inmueble a Erick Federico y Kurt Federico Lehder Botero, y rinda las cuentas finales de su gestión, posterior a lo cual, se resolverá sobre los honorarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación al auxiliar de la Justicia en mención, al correo electrónico: javierpbueno@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. ACEPTAR la transacción celebrada por las partes obrante en el archivo 19, de la carpeta 10, del expediente radicado al Nro. 2017-00241-00.

Segundo. DECRETAR la terminación del proceso verbal - cumplimiento de contrato, promovido por Erick Federico Lehder Botero y Kurt Federico Lehder Botero, en contra de Sociedad Urbe Construcciones S.A.S.; por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tercero: Sin condena en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre los bienes inmuebles 280-192664 y 280-192665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q; procédase a expedir los oficios correspondientes, de solicitarlos las partes; bajo lo antes señalado.

Quinto: DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de la condena en costas aprobada el 30 de agosto de 2019 realizada sobre la sentencia del 06 de junio de 2019, y como consecuencia todas las actuaciones surtidas en el ejecutivo a continuación.

Sexto: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble 280-186347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co con copia al apoderado de Erick Federico y Kurt Federico Lehder Botero, al buzón: galvisyg.abogados@hotmail.com

Aclararse que, la inscripción de la cautela le fue comunicada a través del oficio Nro. 2017-00241-3036 del 25 de octubre de 2019; y tenerse especial cuidado en la indicación de las partes, al tratarse del ejecutivo a continuación, donde su orden varío.

Séptimo: REMITIR comunicación al secuestro Javier Porfirio Bueno Sánchez, a fin de que, dentro del término judicial de cinco (05) días, efectúe entrega del bien inmueble a Erick Federico y Kurt Federico Lehder Botero, y rinda las cuentas finales de su gestión, posterior a lo cual, se resolverá sobre los honorarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación al auxiliar de la Justicia en mención, al correo electrónico: javierpbueno@hotmail.com

Octavo: ADVERTIR a las partes que, deben continuar atentas a los estados electrónicos, para todo aquello que se derive de la entrega del bien inmueble



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

secuestrado y los honorarios que puedan causarse a favor del Auxiliar de la Justicia, de no acreditarse su paz y salvo.

Noveno: Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2017-00241-00

ESTADO No. 058

Hoy, 26/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cfb7c3bd07c5f165f2be57720f5b0ef11128b5751b774ec3db5bb3eaa8d788

Documento generado en 23/04/2021 09:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>